



Expediente: **051970343800 SCQ-134-0944-2024**

Radicado: **RE-01944-2024**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **06/06/2024** Hora: **15:11:34** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-0944-2024 del 17 de mayo de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “*MOVIMIENTO DE TIERRA AFECTANDO UNA FUENTE HÍDRICA Y TALA DE ÁRBOLES NATIVOS EN GRANDES CANTIDADES*”, la Corporación realizó visita técnica a los predios distinguidos con el PK PREDIO: **1972001000000200013**, PK PREDIO: **1972001000000200140** y PK PREDIO: **1972001000000200003**, ubicados en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 21 de mayo de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03154-2024 del 30 de mayo de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. Observaciones:

*El día 21 de mayo del 2024, se realizó visita técnica en atención a queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0944-2024 del 17 de mayo del 2024, a los predios identificados con PK\_PREDIO: 1972001000000200013 de propiedad del señor ya difunto PABLO EDGAR GÓMEZ GÓMEZ, PK\_PREDIO: 1972001000000200140 de propiedad del señor EDISON VIANNEY CARDONA*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

**cornare**

MONTOYA y PK\_PREDIO: 1972001000000200003 de propiedad del señor JESÚS ANTONIO RAMÍREZ CASTAÑO, respectivamente, (información tomada de la base de datos catastrales de Cornare), dichos predios se localizan en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, durante el recorrido se halló lo siguiente:

- 3.1. Una adecuación de camino que pasa por los predios anteriormente mencionados, el cual tiene una longitud total de 907m aproximadamente (Ver imagen 1, fotos 1 y 2) y una sección transversal de 2.5m, dicho camino según la información aportada por el interesado, la señora CLARA EUGENIA GÓMEZ, hija del propietario del predio identificado con PK\_PREDIO: 1972001000000200013, se realizaron las intervenciones sin contar con previo conocimiento y autorización de su persona, toda vez que gran parte del camino pasa por su propiedad.

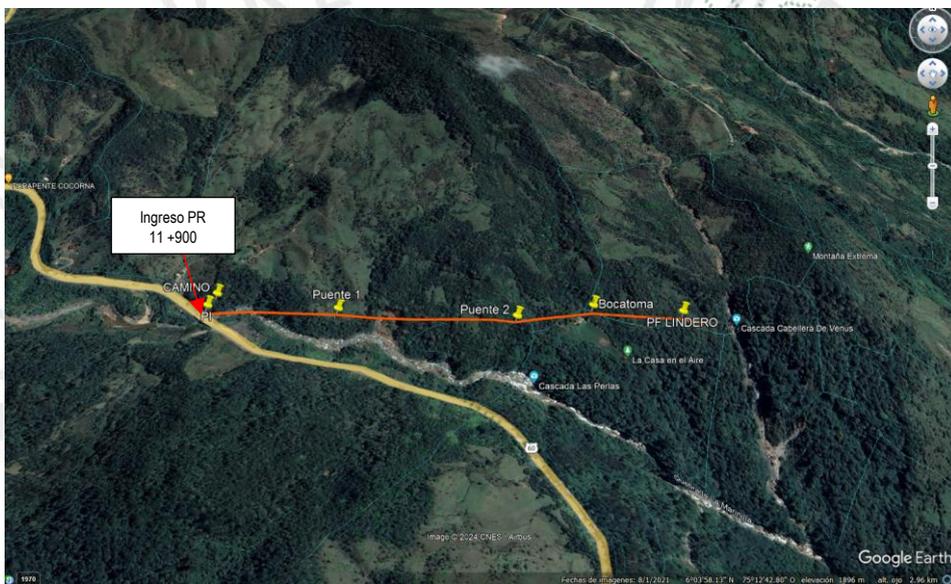


Imagen 1. Ortofoto del sitio de interés, vereda El Viaho, municipio de Cocorná Tomado de Google Ehart 2024



Foto 1 y 2. Adecuación de camino. Fuente Cornare 2024

- 3.2. Seguidamente, a lo largo del recorrido se evidenció tala y rocería de varias especies arbóreas nativas, encontrándose aproximadamente 38 tocones con diámetros entre 8cm a 15cm, de las especies arbóreas denominadas comúnmente como siete cueros (*tibouchina lepidota*) y Guacamayo (*Croton smithianus*), (ver fotos 3,4, 5, 6, 7 y 8).



Foto 3,4, 5, 6, 7 y 8. Evidencia de la tala de árboles para la adecuación de camino  
 Fuente Cornare 2024

3.3. Asimismo, cabe mencionar que el apeo de estas especies no representa cambios relevantes en la estructura del bosque, ya que se evidenció una entresaca para despejar el camino. Además, la especie siete cueros (*tibouchina lepidota*) y Guacamayo (*Croton smithianus*), se encuentra representada de manera generosa en el bosque, motivo por el cual no se ve amenazada por su aprovechamiento.

3.4. Asimismo, se apreciaron 8 especies intervenidas denominadas helecho arbóreo (*Cyathea sp*) (ver fotos 9 y 10), el cual está clasificado por la Corporación como una especie en veda, de acuerdo con el **Acuerdo 404 del 29 de mayo del 2020**.



Fotos 9 y 10. Evidencia de intervención de helecho arbóreo (*Cyathea sp*)  
 Fuente Cornare 2024

- 3.5. Las personas que realizaron la actividad de adecuación de camino y tala son los señores EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA y JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ, según la información suministrada por la señora CLARA GÓMEZ, no obstante, según llamada telefónica realizada al señor EDISON CARDONA, manifestó que el mencionado camino es una servidumbre de la comunidad de la vereda para acceder a la escuela de la vereda, el cual se estableció desde hace 100 años aproximadamente, además, dicha servidumbre también pasa por su propiedad y lo que se estaba realizando fue un mantenimiento de este.
- 3.6. De igual manera en campo se identificaron dos (2) fuentes hídricas “sin nombre” ubicadas sobre las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}12'54.18''$  W,  $6^{\circ}3'57.51''$  N y  $-75^{\circ}12'38.86''$  W,  $6^{\circ}3'57.48''$  N, en la primera quebrada se evidenció una placa de cemento con un espesor de 10cm, ancho de 50cm y longitud de 7m aproximadamente (ver foto 11).



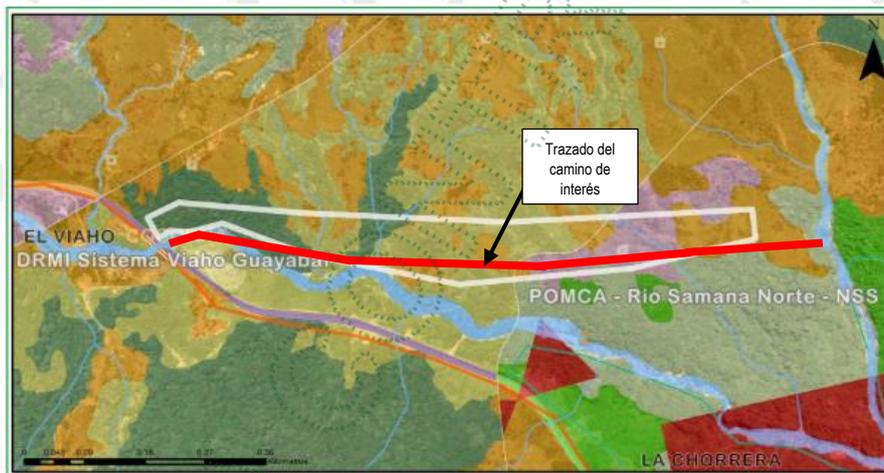
Foto 11. Placa en concreto sobre fuente hídrica  
Fuente Cornare 2024

- 3.7. En la segunda fuente, se apreció una bocatoma con una sección transversal a la quebrada de 12m aproximadamente y un ancho de 80cm, sobre la cual se evidencia la salida de una tubería de PVC de 6pulg, (ver foto 12 y 13), dicha estructura pertenece a los señores EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA y JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ, la cual es utilizada para generar energía para su vivienda a través del recurso hídrico, toda vez que EMP no les ha suministrado el servicio eléctrico, dicha información fue corroborada mediante llamada telefónica con el señor EDINSON CARDONA.



Fotos 13 y 14. Estructura sobre el cauce de la quebrada “sin nombre” utilizada para generar energía eléctrica  
Fuente Cornare 2024

- 3.8. Al revisar en el sistema de información geográfica Map-Gis de Cornare, no se encontró permiso de concesión de agua otorgada sobre las fuentes hídricas “sin nombre” ubicadas sobre la coordenada geográficas  $-75^{\circ}12'38.86''$  W,  $6^{\circ}3'57.48''$  N, sitio donde está la bocatoma.
- 3.9. Seguidamente, los señores EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA y JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ, no cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico en beneficio de la vivienda ubicada en su propiedad.
- 3.10. Se verificó en el sistema de información geográfica Map-Gis de Cornare, los determinantes ambientales por donde se realizó la adecuación de camino y la tala de algunas especies arbóreas que se intervinieron sobre los predios identificados con PK\_PREDIO: 1972001000000200013, PK\_PREDIO: 1972001000000200140 y PK\_PREDIO: 1972001000000200003, evidenciándose que el sitio se encuentra en el **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO –DRMI- SISTEMA VIAHO GUAYABAL**, acuerdo 331 del 01 de julio del 2015, Resolución 112-1588-2018 del 04 de abril del 2018, y dentro del POMCA Río Samaná Norte en las siguientes zonas (ver imagen 2).



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.05	0.84
Áreas Agrosilvopastóviles - POMCA	0.69	11.62
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	1.18	19.76
Zona de Preservación - DRMI Sistema Viaho Guayabal	1.11	18.54
Zona de Restauración - DRMI Sistema Viaho Guayabal	2.16	36.14
Zona de Uso Sostenible - DRMI Sistema Viaho Guayabal	0.78	13.1

Imagen 2. Determinante ambiental DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO –DRMI- SISTEMA VIAHO GUAYABAL -. Tomado del Geoportel Interno Map-Gis Cornare 2024.

#### 4. Conclusiones:

- 4.1. Durante la visita técnica en atención a queja ambiental cuyo radicado es SCQ-134-0944-2024 del 17 de mayo del 2024, se evidenció una adecuación de camino el cual tiene una longitud de 907m y sección transversal de 2.5m, el cual pasa por los predios identificados con PK\_PREDIO: 1972001000000200013, PK\_PREDIO: 1972001000000200140 y PK\_PREDIO: 1972001000000200003.
- 4.2. Para la adecuación del camino, se evidenció la tala de especies nativas de la región, apreciándose 38 tocones con diámetros entre 8cm a 15cm,

de las especies siete cueros (*tibouchina lepidota*) y Guacamayo (*Croton smithianus*), la tala de estas especies no representa cambios relevantes en la estructura del bosque, dado que, la tala se realizó con el objetivo de hacer una entresaca para despejar el camino y la especie siete cueros (*tibouchina lepidota*) y Guacamayo (*Croton smithianus*), se encuentra constituida de manera generosa en el bosque.

4.3. Se intervinieron 8 helecho arbóreo (*Cyathea sp*), el cual está clasificado por la Corporación como una especie en veda, de acuerdo con el **Acuerdo 404 del 29 de mayo del 2020**.

4.4. La señora **CLARA EUGENIA GÓMEZ**, hija del propietario del predio identificado con PK\_PREDIO: 1972001000000200013, se encuentra preocupada, toda vez que las intervenciones realizadas en su predio se hicieron sin su autorización, sin embargo, según la información aportada por el señor EDISON CARMONA, el camino se encuentra establecido por una servidumbre para la comunidad desde hace 100 años aproximadamente y lo que se realizó fue un mantenimiento.

4.5. Las fuentes hídricas “sin nombre”, encontradas a lo largo del camino se ubican en las coordenadas geográficas 75°12'54.18" W, 6°3'57.51" N y -75°12'38.86" W, 6°3'57.48" N, en la cual en la primera se encuentra una placa de cemento con un espesor de 10cm, ancho de 50cm y longitud de 7m, y en la otra quebrada se identificó una bocatoma con una sección transversal de 12m aproximadamente y un ancho de 80cm, con un tubo de salida de 6pulg, la cual según la información tomada en campo pertenece al señor EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA y JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ, quienes utilizan el recurso para generar energía eléctrica para la vivienda de su casa que es utilizada de manera transitoria.

4.6. La fuente hídrica con coordenada geográfica -75°12'38.86" W, 6°3'57.48" N, donde se encuentra la bocatoma, no posee permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación.

4.7. Los señores EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA y JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ, no cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, por lo que se sugiere tramitar ante Cornare el permiso de concesión de aguas superficiales o iniciar el Registro de Usuarios para el Recurso Hídrico –RURH-, siempre y cuando cumpla con el protocolo establecido por la Corporación mediante la resolución No. RE-02011-2022 del 31 de mayo del 2022.

4.8. De acuerdo con el sistema de información geográfica Map-Gis de Cornare, el área intervenida para la adecuación de camino se encuentra afectado por el **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO – DRMI- SISTEMA VIAHO GUAYABAL, acuerdo 331 del 01 de julio del 2015, Resolución 112-1588-2018 del 04 de abril del 2018**, y dentro del POMCA Rio Samaná Norte.

(...).”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”*.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

*"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03154-2024 del 30 de mayo de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.115.992** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.380.941**, presuntos responsables de actividades de **TALA DE ÁRBOLES Y FLORA** para el mantenimiento de un camino veredal sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en los predios distinguidos con el PK PREDIO: **1972001000000200013**, PK PREDIO: **1972001000000200140** y PK PREDIO: **1972001000000200003**, ubicados en la vereda El Viaho del

municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, en los predios distinguidos con el PK PREDIO: **1972001000000200013**, PK PREDIO: **1972001000000200140** y PK PREDIO: **1972001000000200003**, ubicados en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de la especie helecho arbóreo (*Cyathea* sp), el cual está clasificado por la Corporación como una especie en veda, de acuerdo con el **Acuerdo 404 del 29 de mayo del 2020** expedido por Cornare.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.115.992** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.380.941**, presuntos responsables de actividad de captación ilegal de agua sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en la coordenada geográfica **-75°12'38.86" W, 6°3'57.48" N**, ubicada en la vereda El Viaho del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1**. "(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*" del **Decreto 1076 del 2015** o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – (RURH), siempre y cuando cumpla con los requisitos consignados en Protocolo RURH, adoptado mediante la Resolución N° **RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022**, de acuerdo a los usos o actividades que desarrollé en su predio.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA** y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0944-2024 del 17 de mayo de 2024**,

al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-03154-2024 del 30 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo los señores **EDISON VIANNEY CARDONA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.115.992 y **JORGE ALONSO SERNA RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.380.941.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: SCQ-134-0944-2024  
Proceso: *Queja Ambiental*  
Asunto: *Resolución Adopta Determinaciones*  
Proyectó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*  
Técnico: *Edith Tatiana Daza Giraldo*  
Fecha: 31/05/2024